97-84159-20

Chile. Treaties, etc.

Tratados de límites entre Chile y la República...

Buenos Aires

1898

97-84159-20
MASTER NEGATIVE #

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES
PRESERVATION DIVISION

BIBLIOGRAPHIC MICROFORM TARGET

ORIGINAL MATERIAL AS FILMED - EXISTING BIBLIOGRAPHIC RECORD

308
Z
Box 683

Chile. *Treaties, etc.*
Tratados de límites entre Chile y la República Argentina. Buenos Aires, Imp. de J. Peuser, 1898.

19 p. 12½cm.

CONTENTS.—Tratado de 1881.—Protocolo de 1893.

1. Chile — Bound. — Argentine republic. 2. Argentine republic — Bound.—Chile. I. Argentine republic. Treaties, etc.

21—19758

Library of Congress F2851.C578
[44c1]

RESTRICTIONS ON USE: *Reproductions may not be made without permission from Columbia University Libraries.*

TECHNICAL MICROFORM DATA

FILM SIZE: 35mm REDUCTION RATIO: 9:1 IMAGE PLACEMENT: IA (IIA) IB IIB

DATE FILMED: 8/11/97 INITIALS: TLM

TRACKING # : 26678

FILMED BY PRESERVATION RESOURCES, BETHLEHEM, PA.

BIBLIOGRAPHIC IRREGULARITIES

MAIN ENTRY: Chile. Treaties, etc.

Tratados de límites entre Chile y la República Argentina

Bibliographic Irregularities in the Original Document:

List all volumes and pages affected; include name of institution if filming borrowed text.

_____ Page(s) missing/not available: _____

_____ Volume(s) missing/not available: _____

X Illegible and/or damaged page(s): front cover

_____ Page(s) or volume(s) misnumbered: _____

_____ Bound out of sequence: _____

_____ Page(s) or volume(s) filmed from copy borrowed from: _____

_____ Other: _____

_____ Inserted material: _____

TRACKING#: MSH26678

ATADOS DE LÍMITES

ENTRE

CHILE

Y LA

REPÚBLICA ARGENTINA

308
Z
Box 683

BUENOS AIRES

81950—Imp., Lit. y Encuadernación de Jacobo Peuser
SAN MARTÍN ESQUINA CANGALLO

1898

TRATADOS DE LÍMITES

ENTRE

CHILE

Y LA

REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES

81950—Imp., Lit. y Encuadernación de Jacobo Peuser
SAN MARTÍN ESQUINA CANGALLO

1898

Curr.

44-5182

44-5182 Feb. 12, 1945 JB

TRATADO DE 1881

En nombre de Dios Todopoderoso:

Animados los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado de Abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites y nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, á don Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de aquella República; S. E. el Presidente de la República Argentina, al Dr. don Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse manifestado

sus plenos poderes y encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. El límite entre Chile y la República Argentina es de Norte á Sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. *La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras* QUE DIVIDAN LAS AGUAS Y PASARÁ POR ENTRE LAS VERTIENTES QUE SE DESPRENDEN Á UN LADO Y OTRO. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia *de ciertos valles formados por la bifurcación* de la Cordillera y *en que no sea clara* LA LÍNEA DIVISORIA DE LAS AGUAS, serán resueltas amistosamente por dos Peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, *será llamado á decidirlas un tercer* Perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los

dos Peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer Perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los Gobiernos.

ART. 2º En la parte Austral *del Continente* y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, *partiendo* de Punta Dungeness, *se prolongue* por tierra hasta Monte Dinero; de aquí *continuará* hacia el Oeste, *siguiendo* las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen *hasta tocar* en la altura del Monte Aymond. *De este punto se prolongará la línea* hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo cincuenta y dos de latitud y *de aquí seguirá hacia el Oeste* coincidiendo con este último paralelo *hasta el* DIVORTIA ACUARUM *de los Andes.*

Los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán á la República Argentina; y á Chile los que se extiendan al Sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes al artículo 3º.

Art. 3º En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos, hasta tocar en el Canal de Beagle. La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán

á Chile todas las islas al Sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.

Art. 4º Los mismos Peritos á que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Art. 5º El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las Naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad no se construirán en las costas, fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Art. 6º Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, *ya sea con motivo de esta transacción,* ya sea

DE CUALQUIERA OTRA CAUSA, *será sometida al fallo de una Potencia amiga,* quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo.

ART. 7º Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires ó la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno.—(Hay un sello).—Firmado: FRANCISCO DE B. ECHEVERRÍA.—(Hay un sello).—Firmado: BERNARDO DE IRIGOYEN.

PROTOCOLO DE 1893

En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la sala de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministro de Guerra y Marina, don Isidoro Errázuriz, en su carácter de Plenipotenciario *ad hoc*, y don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, después de tomar en consideración el estado actual de los trabajos de los Peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre Chile y la República Argentina, en conformidad al Tratado de Límites de 1881, y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquellos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido, y de establecer

entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y á las vivas aspiraciones de la opinión á uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO. — *Estando dispuesto* por el artículo primero del Tratado de 23 de julio de 1881, que «el límite entre Chile y la «República Argentina es de norte á sur «hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordi«llera de los Andes, *y que la línea fronte«riza correrá por las cumbres más elevadas «de dicha Cordillera*, QUE DIVIDAN LAS «AGUAS, Y QUE PASARÁ POR ENTRE LAS «VERTIENTES QUE SE DESPRENDEN Á UN LADO «Y Á OTRO», los Peritos y las subcomisiones *tendrán este principio* POR NORMA INVARIABLE *de sus procedimientos*. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas

las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes *que se hallen al oriente de la línea* de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes *que dividan las aguas;* y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes, *que se hallen al occidente* de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes *que dividan las aguas*.

SEGUNDO. — Los infrascritos declaran que, á juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de

cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que *Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico.* Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

TERCERO. — En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades « por la existencia de ciertos « valles formados por la bifurcación de la « Cordillera, y, *en que no sea clara la línea « divisoria de las aguas »*, los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente *haciendo buscar en el terreno* ESTA CON-

DICIÓN GEOGRÁFICA DE LA DEMARCACIÓN. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros-ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

CUARTO. — La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la Cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, á la vista, desde el mar, tres alturas ó colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

QUINTO. — Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima simultáneamente en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos, es decir, partiendo

de la región del norte de aquella y del punto denominado Cabo Espíritu Santo, en ésta. Al efecto, las comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el 15 de octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de 20 de agosto de 1888, deben llevar las referidas comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

Sexto. —Para el efecto de la demarcación, los Peritos, ó en su lugar las comisiones de ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquellos les dieron, *buscarán en el terreno la línea divisoria* y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la

operación, en que se señalen los fundamentos de ella y las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiere desaparecido por la acción del tiempo ó los accidentes atmosféricos.

Séptimo.—Los Peritos ordenarán que las comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo, y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto señalarán los cambios de altitud y de azimut que *la línea divisoria* experimente en su curso; *el origen de los arroyos ó quebradas que se desprenden á un lado y otro de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlos, el nombre de éstos,* y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de demarcación. Estos planos *podrán contener otros accidentes* geográficos que, *sin ser precisamente necesarios*

en la demarcación de límites, como el curso visible de los ríos al descender á los valles vecinos *y los altos picos que se alzan* Á UNO Y OTRO *lado de la línea divisoria,* es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los Peritos señalarán en las instrucciones que dieren á los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, *siempre que ello no interrumpa ni retarde* la demarcación de límites, que es el objeto principal de la comisión pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos Gobiernos.

OCTAVO.—Habiendo hecho presente el Perito argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el acta de 15 de abril de 1892, por la cual una subcomisión mixta, chileno-argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento

de la localidad para comprobar ó rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo que podría seguirse simultáneamente por otra subcomisión; y habiendo expresado, por su parte, el Perito chileno, que aunque creía que esa era una operación ejecutada con estricto arreglo al Tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascritos en que se practique la revisión de lo ejecutado, y en que, caso de encontrarse error, se trasladará el hito al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

NOVENO.—Deseando *acelerar* los trabajos de demarcación y, creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres subcomisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de au-

mentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascritos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres subcomisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de Chile y dos por parte de la República Argentina y de los auxiliares que, de común acuerdo, se considerare necesarios.

DÉCIMO.—El contenido de las estipulaciones anteriores *no menoscaba en lo más mínimo* el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, *que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios* para salvar cualquiera dificultad, prescriptos por los artículos 1º y 6º del mismo.

UNDÉCIMO.—Entienden y declaran los Ministros infrascritos que, tanto por la naturaleza de algunas de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente Protocolo debe someterse previa-

mente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, nanteniéndosele, entre tanto, en reserva.

Los Ministros infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en dos ejemplares, uno para cada parte, y les ponen sus sellos.

(L. S.) (Firmado)—ISIDORO ERRÁZURIZ.

(L. S.) (Firmado)—N. QUIRNO COSTA.

26678

END OF
TITLE